



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 002

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2023-00023-00	AUTO CIVIL 06	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HÉCTOR GIL QUINAYAS PIAMBA	ENERO 18 DE 2024
193924089001-2023-00052-00	AUTO CIVIL 07	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS ANDRES LEDEZMA HERNANDEZ	ENERO 18 DE 2024
193924089001-2024-00003-00	AUTO CIVIL 08 - 09	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSÉ ERNESTO PASTAS GOME	ENERO 18 DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9032964bf9c2ebf42350f0867b89636012e0a9740915f96d747186aed370d63a

Documento generado en 18/01/2024 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Héctor Gil Quinayás Piamba
Radicación : 19392408900120230002300
Auto : 06



La Sierra Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

A Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Héctor Gil Quinayás Piamba**, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, incoada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Antecedentes procesales.

En el presente asunto, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Héctor Gil Quinayás Piamba**, con el fin de hacer efectivo el siguiente cobro:

Obligación dineraria No. 725021090026883, contenida en el pagaré 021096100001639 suscrito el 27 de agosto de 2012 por un valor de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos quince pesos (\$143.415), para hacerse efectiva el 21 de agosto de 2019.

Obligación dineraria No. 725021090053386, contenida en el pagaré 021096100003578 suscrito el 21 de septiembre de 2016 por un valor de ocho millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos (\$8.685.136), para hacerse efectiva el 29 de septiembre de 2018.

Mediante providencia 119 del 16 de mayo de 2023, se libró el respectivo mandamiento de pago.

2.2. La solicitud.

Al correo institucional del Juzgado, Elizabeth Realpe Trujillo en su calidad de apoderada general para Efectos Judiciales del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, (según Escritura Pública No. 0229 de 02 de marzo de 2020), remitió solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, en los siguientes términos:

- “Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL de las obligaciones ejecutadas en este proceso y por el pago de las costas de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.”
- Se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado.
- Que se ordene el desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la entidad que represento, la cual puede ser retirada por nuestro apoderado judicial.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo, pero es de advertir que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia (curadores, peritos, avalúadores, etc.) después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado.
- Manifiesto que renuncio a términos de notificación y de ejecutoria favorable.”

2.3. El problema jurídico.

El problema jurídico a resolver estará encaminado a determinar si es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el **Banco Agrario de**

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Héctor Gil Quinayás Piamba
Radicación : 19392408900120230002300
Auto : 06

Colombia S.A. y contra **Héctor Gil Quinayás Piamba**, con fundamento en el pago total de las obligaciones?

2.4. Resolución del caso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Como se puede apreciar en la norma en comento permite acceder a las pretensiones como las que hace el ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causal legalmente permitida, que, para el caso, la terminación por pago de la obligación, constituye una de esas formas que el legislador ha establecido como fuente de extinguir las obligaciones, máxime cuando se argumenta que se ha cumplido con lo adeudado y que fue objeto de ejecución.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “*la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación está consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso y exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo, antes de la almoneda. Por su parte, la cancelación de las cautelas impuestas en el trámite impone la inexistencia de embargos de remanentes*.¹”

En el caso concreto, es dable acceder a lo solicitado, por cuanto la pretensión va encaminada a extinguir este asunto, por afirmarse el pago total de la obligaciones Nro. 725021090026883 y 725021090053386, arriba referenciadas, ambas a cargo de Héctor Gil Quinayás Piamba y en favor del solicitante, que efectivamente fueron objeto de la presente ejecución.

Luego entonces la respuesta a nuestro problema jurídico es positiva en el sentido de que es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante e interesada, la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, con fundamento en el pago total de las obligaciones. Así entonces, se aceptará la pretensión y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a las entidades correspondientes a donde se comunicó la medida.

Finalmente, respecto al desglose de los documentos, en caso de existir documentos en físico, este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Héctor Gil Quinayás Piamba**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.492.051, por pago total de las obligaciones, conforme a lo motivado en este proveído.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas.

Tercero: Con respecto al desglose de documentos se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

¹ Decisión STC4844 del 27 de julio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Héctor Gil Quinayás Piamba
Radicación : 19392408900120230002300
Auto : 06

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c29afc930169ad5c6cf7d9cc96c79dee0674a223ab486836ada9ffc53046bb9**
Documento generado en 18/01/2024 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Carlos Andrés Ledezma Hernández
Radicación : 19392408900120230005200
Auto : 07



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Carlos Andrés Ledezma Hernández**.

II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores:

- ✓ Pagare Nro. 021096100006753 que respalda la obligación Nro. 725021090115944, suscrito el 13 de octubre de 2022, con fecha de vencimiento el 06 de octubre de 2023.
- ✓ Pagare Nro. 021096100004761 que respalda la obligación Nro. 725021090074062, suscrito el 22 de enero de 2019, con fecha de vencimiento el 06 de octubre de 2023.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **Carlos Andrés Ledezma Hernández** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES PROCESALES.

Este despacho judicial, mediante auto 235 del 26 de octubre de 2023 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 27 de octubre de 2023 y el día 22 de diciembre de 2023, se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos y dejando constancia que allí residía el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Carlos Andrés Ledezma Hernández
Radicación : 19392408900120230005200
Auto : 07

cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia¹ al manifestar que “la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallarla obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y en similares términos el Consejo de Estado² ha puntualizado: “la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés 021096100006753 de fecha 13 de octubre de 2019, por un valor total de \$14'793.337 y 021096100004761 de fecha 22 de enero de 2019, por un valor total de \$4'846.961, suscritos por el demandado a favor del demandante, con fechas de vencimiento todos y cada uno, el 06 de octubre de 2023; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.

¹ Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Carlos Andrés Ledezma Hernández
Radicación : 19392408900120230005200
Auto : 07

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, comoquiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de novecientos ochenta y tres mil pesos (\$983.000).

VII. DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Carlos Andrés Ledezma Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.788.383, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 235 del 26 de octubre de 2023.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Carlos Andrés Ledezma Hernández
Radicación : 19392408900120230005200
Auto : 07

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargo de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: FIJAR el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de novecientos ochenta y tres mil pesos (\$983.000).

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11aee4ddd144ceeecc0cc7fbba2a2a5b75febd6141e5bb39b3e14d686471f1a75

Documento generado en 18/01/2024 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : José Ernesto Pastas Gómez
Radicación : 19392408900120240000300
Auto : 08



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

A despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES.

Con la demanda se anexó como base de recaudo ejecutivo, lo siguiente:

- ✓ Pagaré Nro. 021096100004116, suscrito el 13 de octubre de 2017, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2023.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100005646, suscrito el 22 de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2023.
- ✓ Pagaré Nro. 021096100007082, suscrito el 14 de junio de 2023, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2023.

La base de recaudo figura suscrita por y a cargo de la parte demandada, quien acepta sin ninguna modificación, a favor de la parte demandante. En razón de la cuantía y vecindad de la parte deudora, este despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso. La precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el artículo 793 del Código de Comercio, además, se cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss., y 709 ibidem, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada. El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los artículos 74, 82 a 89 del C.G.P. y presta mérito ejecutivo al tenor del 422 ibidem, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 de la misma obra.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago contra José Ernesto Pastas Gómez quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 10.567.488 y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** quien se identifica con NIT 800037800-8, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el pagaré Nro. 021096100004116:

- 1.1.1. Siete millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos treinta y tres pesos m/cte. (\$7'491.533), correspondiente al capital insoluto.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : José Ernesto Pastas Gómez
Radicación : 19392408900120240000300
Auto : 08

- 1.1.2. Un millón quinientos veintiocho mil doscientos veinticinco pesos m/cte. (\$1'528.225), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 26 de octubre de 2023 hasta el 18 de diciembre de 2023.
- 1.1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, desde el 19 de diciembre de 2023, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.4. Treinta y seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$36.665) por otros conceptos.

1.2. Por el pagaré Nro. 021096100005646:

- 1.2.1. Dieciséis millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$16'835.588), correspondiente al capital insoluto.
- 1.2.2. Cuatro millones quinientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$4'589.158), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 11 de agosto de 2023 hasta el 18 de diciembre de 2023.
- 1.2.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, desde el 19 de diciembre de 2023, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2.4. Sesenta y tres mil ciento sesenta y seis pesos m/cte. (\$63.166) por otros conceptos.

1.3. Por el pagaré Nro. 021096100007082:

- 1.3.1. Ocho millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta pesos m/cte. (\$8'333.330), correspondiente al capital insoluto.
- 1.3.2. Quinientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$557.662), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2023.
- 1.3.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, desde el 19 de diciembre de 2023, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3.4. Un millón ciento quince mil trescientos diecisiete pesos m/cte. (\$1'115.317) por otros conceptos.

Segundo: ORDENAR la notificación personal del presente auto al ejecutado, al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que después de la debida notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, dichos términos correrán simultáneamente.

Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : José Ernesto Pastas Gómez
Radicación : 19392408900120240000300
Auto : 08

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada María Consuelo Botero Ortiz, quien se identifica con la cédula # 66.831.760 y porta la tarjeta profesional # 92567 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132b34d1fe86bd756c66b5ae8d89652962ee67c29fe7a94c891fb12bf8faf5d4
Documento generado en 18/01/2024 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>